



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Lima, 16 de diciembre de 2022

OFICIO N° 039-2022-EF/68.02

Señor

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ

Director Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, San Isidro

Presente. -

Asunto: Consultas técnico normativas sobre la opinión de relevancia en iniciativas privadas

Referencias: Oficio N° 102-2022/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 099941-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho presentó consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en relación al artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, respecto a si para la tramitación de una iniciativa privada se requiere la opinión de relevancia de la entidad pública titular del proyecto, incluso en el caso de que una norma sectorial identifica a otra entidad obligada de emitir opinión de relevancia.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 191-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA
Director (e)¹

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Mediante Resolución Directoral N° 390-2022-EF/43.01, se encargó al señor Joaquín Jesús Vásquez Córdova, Director de la Dirección de Promoción de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, a partir del 14 de diciembre de 2022 y en tanto dure la ausencia del titular, en adición a sus funciones.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

INFORME N° 191-2022-EF/68.02

Para: Señor
JOAQUÍN VÁSQUEZ CÓRDOVA
Director (e)¹
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas técnico normativas sobre la opinión de relevancia en iniciativas privadas

Referencia: Oficio N° 102-2022/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 099941-2022)

Fecha: Lima, 16 de diciembre de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) presentó consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), en relación al artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, respecto a si para la tramitación de una iniciativa privada se requiere la opinión de relevancia de la entidad pública titular del proyecto, incluso en el caso de que una norma sectorial identifica a otra entidad obligada de emitir opinión de relevancia (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)², se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia a), recibido con fecha 08 de agosto de 2022, PROINVERSIÓN presentó a la DGPPIP las consultas.

¹ Mediante Resolución Directoral N° 390-2022-EF/43.01, se encargó al señor Joaquín Jesús Vásquez Córdova, Director de la Dirección de Promoción de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, a partir del 14 de diciembre de 2022 y en tanto dure la ausencia del titular, en adición a sus funciones.

² Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); y, ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362⁴ establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en

³ El Decreto Legislativo N° 1362 fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

⁴ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Activos⁵, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

2.7. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁶. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

⁵ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.

⁶ Conforme a los artículos 36, 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

B. Sobre las consultas formuladas por PROINVERSIÓN

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe Técnico Legal N° 01-2022/DPP/SSP, PROINVERSIÓN formuló a la DGPPIP las siguientes consultas:

“En caso de que una norma sectorial disponga que una entidad, diferente a la entidad pública titular del proyecto identificada conforme con la normativa del Sistema de Promoción de la Inversión Privada y reconocida como tal, incluso en la normativa sectorial, tiene la facultad para emitir opinión de relevancia, resulta necesario lo siguiente:

- a) **Definir si corresponde continuar la tramitación de la iniciativa privada sin la opinión de relevancia de la entidad pública titular del proyecto** (en adelante la EPTP) o por el contrario se trataría de un caso en el que se tiene dos entidades competentes para emitir opinión de relevancia sin que ello altere, de ninguna manera, las competencias de la entidad pública titular del proyecto otorgadas por aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- b) *En caso del segundo supuesto, esto es que la competencia de la EPTP se mantiene inalterable, **confirmar que la opinión de relevancia que le corresponde emitir a la entidad pública titular del proyecto debe cumplir con lo establecido en la normativa del Sistema de Promoción de la Inversión Privada**, incluyendo el órgano que debe emitir esta —es decir, el titular de la EPTP—, o por el contrario se trata de una opinión que pueda ser emitida por cualquier órgano de la entidad”.*

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión de los términos de las consultas, así como del Informe Técnico Legal N° 01-2022/DPP/SSP que la sustenta, se advierte que estas se encuentran orientadas a definir si se requiere la opinión de relevancia de la entidad pública titular del proyecto para la tramitación de una iniciativa privada, incluso en el caso de que una norma sectorial identifique a otra entidad obligada de emitir opinión de relevancia. Al respecto, se tiene que el citado informe identifica como norma sectorial a “*lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2020-VIVIENDA, y su reglamento, donde se dispone que cuando en el caso de Asociaciones Público Privadas sobre empresas prestadoras de servicios de saneamiento, la opinión de relevancia deberá ser emitida por la Junta de Acreedores*”.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.10. De lo anterior, se desprende que las consultas hacen alusión a casos específicos, que reales⁷ o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de la DGPIIP. Ello, en la medida que las consultas buscan determinar la entidad pública que emite la opinión de relevancia a las iniciativas privadas de APP en materia de saneamiento, considerando la aplicación de un artículo del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; norma que no forma parte del SNPIP.
- 2.11. Frente a ello, es importante reafirmar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP. Así, si bien en el documento de la referencia se indica que las consultas se encuentran relacionadas con el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, resulta evidente que el objeto de las consultas es resolver un asunto concreto (la opinión de relevancia) en la tramitación de las iniciativas privadas de APP en materia de saneamiento, tomando en cuenta para ello la aplicación de una normativa que no forma parte del SNPIP.
- 2.12. Por lo tanto, las consultas formuladas por PROINVERSIÓN no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del criterio de colaboración entre entidades⁸, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con la opinión de relevancia a las iniciativas privadas de APP.
- 2.14. Cabe apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre la opinión de relevancia a las iniciativas privadas de APP

- 2.15. En primer lugar, cabe señalar que, actualmente, el marco normativo que regula a las APP y PA se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362, su Reglamento y sus correspondientes normas modificatorias (Decreto Legislativo N° 1543 y Decreto Supremo N° 211-2022-EF, respectivamente).

⁷ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).

⁸ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.16. De acuerdo con el citado marco normativo, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁹ óptimos para los usuarios.
- 2.17. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, y iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.18. Los proyectos de APP, independientemente de su origen y clasificación¹⁰, se desarrollan en las siguientes fases¹¹: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.19. Conforme al artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, las APP se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada. En particular, respecto a las iniciativas privadas, el artículo 45 del citado Decreto Legislativo N° 1362 indica que estas constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP.
- 2.20. Sobre ello, el Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 regula las reglas aplicables para el desarrollo de las iniciativas privadas. Así, artículo 76 de la referida norma establece que la fase de Planeamiento y Programación de una iniciativa privada culmina con la opinión de relevancia de las entidades públicas

⁹ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.

¹⁰ Las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.

¹¹ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

competentes identificadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada¹² (OPIP) en la admisión a trámite.

- 2.21. Al respecto, el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que la opinión de relevancia a una iniciativa privada de APP es emitida por el Titular del Ministerio, por Acuerdo del Consejo Regional, Acuerdo del Concejo Municipal o por el titular de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa. Dicho artículo menciona también que, recibida la opinión de relevancia, el órgano máximo del OPIP elabora y aprueba previa coordinación con la entidad pública titular del proyecto, el cronograma para el desarrollo del Informe de Evaluación en la fase de Formulación.
- 2.22. De lo anterior, queda claro que la normativa aplicable a las APP establece que la entidad pública titular del proyecto es la única responsable de emitir la opinión de relevancia a una iniciativa privada, sin considerar la opción de que la referida opinión de relevancia sea emitida por una entidad distinta (como, por ejemplo, la Junta de Acreedores de una empresa prestadora de servicios de saneamiento).
- 2.23. Complementariamente, según el artículo 81 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la opinión de relevancia a una iniciativa privada de APP debe contener, entre otros, los siguientes aspectos: i) descripción general del proyecto; ii) importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda, y su congruencia con los planes nacionales, sectoriales, planes de desarrollo regionales y locales; iii) diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio público y la oferta existente en términos de cobertura y calidad; iv) evaluación preliminar del proyecto, así como los Niveles de Servicio esperados y las fuentes de ingreso del proyecto; v) cronogramas de adquisición y/o expropiación de terrenos y liberación de interferencias; y, vi) descripción y evaluación de los aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social para el desarrollo del proyecto.
- 2.24. Así también, el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 señala que, emitida la opinión de relevancia a la iniciativa privada de APP, el OPIP incluye de manera informativa el proyecto en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP); con la publicación de la Declaratoria de Interés en la fase de Estructuración, se incluye de manera completa la iniciativa privada en el IMIAPP.

¹² El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.25. En ese sentido, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento regulan la entidad responsable de su emisión, el contenido y el alcance de la opinión de relevancia a una iniciativa privada de APP; siendo que dicho marco normativo no contempla excepciones o distinciones relacionadas con la opinión de relevancia que debe ser emitida por la entidad pública titular del proyecto.
- 2.26. Por tanto, se desprende que la tramitación de una iniciativa privada de APP debe observar —en todos los casos— las reglas establecidas por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, que incluye las disposiciones vinculadas a la emisión de la opinión de relevancia por parte de la entidad pública titular del proyecto.

D. Sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1280

- 2.27. No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 1280 establece lo siguiente:

“Artículo 104.- *Proyectos de Asociación Público Privada*

- 104.1. *Corresponde al Ente rector el ejercicio del rol de entidad titular de proyectos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1224 “Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos” respecto de los proyectos de Asociación Público Privada formulados sobre las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio y Régimen Concursal, siempre que no involucren la modalidad de concesión.*
- 104.2. **La opinión de relevancia es emitida únicamente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, o por la Junta de Acreedores, según corresponda.**

[El énfasis es nuestro]

- 2.28. Sobre ello, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1280 regula que la opinión de relevancia a las iniciativas privadas de APP en materia de saneamiento es emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) —en su condición de entidad pública titular del proyecto—, o por la Junta de Acreedores, según corresponda; ello, en contraste con lo que dispone el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, según el cual la entidad pública titular del proyecto es la única responsable de emitir dicha opinión de relevancia.
- 2.29. En este extremo, cabe destacar que, si bien la normativa general de las APP y la normativa sectorial en materia de saneamiento presentan un alcance distinto sobre la entidad competente para emitir la opinión de relevancia a una iniciativa privada, no corresponde a la DGPIIP pronunciarse sobre tal diferenciación





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

realizada por el MVCS a través de su marco regulatorio sectorial, así como tampoco determinar la aplicación de una norma en lugar de otra; más aún considerando que la función de interpretación normativa de la DGPIIP solo opera respecto a la normativa del SNPIP.

- 2.30. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por PROINVERSIÓN no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con la opinión de relevancia a las iniciativas privadas de APP; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

